

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Elena Tobón Lopera
Demandado	Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00562 00
Providencia	No imparte trámite a objeción al juramento estimatorio, traslado excepciones mérito

La apoderada judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA presenta objeción al juramento estimatorio formulado por la parte actora. Sería el caso impartirle trámite a dicha objeción si el juramento estimatorio como tal cumpliera con los parámetros previstos en el inciso primero del Art. 206 del Código General del Proceso.

Es clara dicha norma al indicar que el juramento procede para el *“reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”*. Así, por tratarse de sumas que se consideran adeudadas provenientes de un contrato de seguro dicho juramento estimatorio no es procedente.

Así, lo explica el doctrinante Hernán Fabio Lopez Blanco:

“El requisito no es pertinente en toda demanda, de ahí que la disposición señala que únicamente se rige como tal “cuando sea necesario”, lo que ocurre en la mayoría de los procesos declarativos y no se da en ningún caso en las demandas ejecutivas pues en estas últimas se demanda por cantidad cierta y precisa. **Es más, en algunos procesos declarativos tampoco es pertinente cumplir el requisito si la pretensión se formula por una suma exacta, como sería, por ejemplo, una demanda en contra de una empresa de seguros reclamando el pago de un preciso monto a indemnizar**”¹

Acá la demanda versa sobre sumas derivadas de un contrato de seguro de vida en los que el demandante propiamente no tiene que hacer una estimación (saldo insoluto de la deuda del asegurado, auxilio funerario, libre destinación). De reconocérsele algún monto será de conformidad a los rubros asegurados, las condiciones y límites previamente pactadas en dicho negocio.

Ello luce nítido de la misma objeción al juramento, donde la apoderada argumenta que no hay lugar a la afectación de la póliza por reticencia en la declaración del estado del riesgo.

¹ Código General del Proceso – Parte General, Segunda Edición, Dupré Editores, 2019

De esa manera, SE NIEGA la objeción por no ser procedente el juramento estimatorio propiamente dicho.

De las excepciones de mérito propuestas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 370 del C.G.P.

Se le informa a la parte actora que el expediente digital se le compartió el 3 de noviembre de 2022.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar y representar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y al BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a las Dras. MARIA CRISTINA ESTRADA TOBÓN con T.P. 70.319 y JOHANNA ANDREA ZORRO RODRIGUEZ con T.P. 150.376., respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca09e52b3a02ceca72c008d7d476759fb4a9df06d565c76970b63fa5871750b**

Documento generado en 04/11/2022 05:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>